

CUADERNILLOS DE JURISPRUDENCIA

Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH



2023

Reparación relativa a adecuar el derecho
interno a los estándares convencionales
sobre el derecho de recurrir del fallo
ante juez o tribunal superior



Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuadernillos de Jurisprudencia Supervisión de cumplimiento de reparaciones e impacto de las sentencias de la Corte IDH No. 2: Reparación relativa a adecuar el derecho interno a los estándares convencionales sobre el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2023.

35 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-302-8

1. Supervisión de cumplimiento. 2. Sentencias. 3. Reparaciones. 4. Derecho interno. 5. Derecho de recurrir del fallo. 6. Jurisprudencia Corte Interamericana. 7. Jueces.

PRESENTACIÓN

La presente serie de Cuadernillos de Jurisprudencia sobre “Cumplimiento e Impacto” busca difundir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, sistematizándola por tipos de reparaciones. Ello permitirá dar a conocer cuáles son las acciones, normativa, decisiones internas y políticas públicas implementadas por los Estados para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas. La sistematización de tal información también ofrecerá la posibilidad de identificar, de forma comparada, cuáles son las buenas prácticas o mecanismos internos que resultan más efectivos para dar cumplimiento a los distintos tipos de reparaciones, lo cual podría replicarse en otros Estados.

Además, plantea la importancia de dirigir la mirada a un tema central sobre la eficacia de las decisiones de la Corte Interamericana, cual es el del impacto de su jurisprudencia. Con tal fin, se identifica decisiones judiciales y normas internas en las que los estándares convencionales desarrollados por la Corte en sus Sentencias son incorporados en el ámbito interno de otros Estados que no eran parte en esos casos contenciosos. Se trata de poner de manifiesto los importantes temas en que se ha producido un diálogo constructivo entre el tribunal internacional y los órganos e instituciones internas. Ello demuestra el impacto que tienen las Sentencias de la Corte en la concreción de cambios estructurales que permitan proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos, más allá del caso concreto.

Este Cuadernillo fue elaborado a través del trabajo conjunto entre la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Secretaría de la Corte y el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. La Corte agradece el apoyo del Instituto Max Planck para elaborar esta publicación, así como para propiciar espacios de intercambio y reflexión sobre los temas de cumplimiento e impacto de las Sentencias. Se agradece la colaboración de Patricia Tarre Moser para esta publicación.

La supervisión de cumplimiento de sentencias es una de las funciones jurisdiccionales que la Corte Interamericana ha desempeñado con gran dedicación desde sus primeras Sentencias. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, lo cual deben realizar de buena fe, alcanzar el cumplimiento de las reparaciones ha requerido de un trabajo de supervisión de la Corte Interamericana. El Tribunal ha enfatizado que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia internacional, no es suficiente con que se emita una sentencia, sino que es necesario que la misma se ejecute en el ámbito interno a través de mecanismos efectivos.



La supervisión del cumplimiento de las sentencias constituye una de las actividades más demandantes de la Corte, ya que enfrenta un incremento anual constante en el número de casos en esa etapa del proceso. Actualmente, la Corte tiene 283 casos en etapa de supervisión de cumplimiento. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación de diversa naturaleza y complejidad, y en un porcentaje importante de casos la cantidad de víctimas son cientos y hasta miles de personas.

La Corte Interamericana se ha caracterizado por ser creativa y pionera en poner en funcionamiento distintos mecanismos para supervisar la ejecución de sus fallos, así como para poder dinamizar y hacer más participativa esta etapa del proceso internacional. Entre los cambios más recientes, en el 2015 se creó en la Secretaría del Tribunal la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, como grupo de trabajo dedicado exclusivamente a los casos en dicha etapa procesal. Además, a partir del 2015, la Corte ha realizado audiencias y visitas de supervisión en el territorio de los Estados responsables, lo cual conlleva múltiples beneficios para avanzar en el cumplimiento. Asimismo, destaca que en el 2022 el Tribunal adoptó cambios importantes en la metodología y políticas de trabajo para los casos en esta etapa, con el establecimiento de Jueces o Juezas relatoras por países, y aprobó delegarles (individualmente o en comisiones) la realización de audiencias y visitas en terreno, en el marco de períodos de sesiones o fuera de ellos, tanto de forma virtual como en el territorio de los Estados responsables cuando estos otorgan su anuencia. Esto permite efectuar un seguimiento más constante y de una mayor cantidad de casos que el que podría realizar el Pleno del Tribunal. Todos estos esfuerzos tienen como objetivo hacer el procedimiento de supervisión de cumplimiento lo más dinámico posible, permitiendo buscar soluciones prontas para lograr que las reparaciones ordenadas en las Sentencias sean cumplidas de manera efectiva.

Aun cuando, a partir del 2015, la Corte ha realizado un importante esfuerzo por mejorar la publicidad de la información relativa a la labor de supervisión de cumplimiento, no había efectuado una difusión sistematizada de la jurisprudencia que ha desarrollado a través de sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. La Corte ha emitido cientos de resoluciones mediante las cuales ha supervisado el cumplimiento de casos de forma individual o ha realizado la supervisión conjunta de varios casos respecto de un mismo Estado cuando se trata de reparaciones similares.

En esta oportunidad, el Cuadernillo aborda el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, y la garantía de no repetición relativa a adecuar el ordenamiento jurídico de los Estados a los estándares convencionales sobre dicho derecho, cuyo cumplimiento permite un cambio estructural a fin de los Estados aseguren una adecuada protección y garantía de dicho derecho.



Esta publicación es el segundo número de una serie de Cuadernillos sobre “Cumplimiento e Impacto”, dirigida a dar a conocer la jurisprudencia de la Corte en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, así como el impacto de esta jurisprudencia en los Estados. Esta serie de cuadernillos está orientada a constituirse en un instrumento que permita difundir, entre los actores del Sistema Interamericano, las decisiones de la Corte Interamericana en el ejercicio de su función de supervisión, de forma sistematizada, facilitando su utilidad en sus respectivas labores y en el uso del Sistema Interamericano.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente
Corte IDH

Armin von Bogdandy
Director Instituto Max Planck de Derecho Público
Comparado y Derecho Internacional



Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW





TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	07
II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO	09
III. REPARACIONES RELATIVAS A LA ADECUACIÓN DEL DERECHO INTERNO ORDENADAS EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AVANCES EN SU CUMPLIMIENTO	11
1) ARGENTINA	12
2) COSTA RICA	17
VI. IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DEL FALLO EN OTROS PAÍSES	20
1) COLOMBIA	20
2) ECUADOR	23
3) EL SALVADOR	25
4) HONDURAS	27
5) MÉXICO	28
6) PANAMÁ	30
7) PARAGUAY	31
8) PERÚ	31
9) URUGUAY	33



I. INTRODUCCIÓN

Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En 28 casos contenciosos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) ha emitido Sentencias en las que se ha pronunciado sobre violaciones o alegadas violaciones al derecho de recurrir del fallo, protegido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”)¹. Ello le ha

¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233; *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279; *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354; *Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382; *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396; *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385; *Caso*



permitido exponer los estándares convencionales sobre el alcance y contenido de dicho derecho y las obligaciones del Estado para garantizarlo. Dichos estándares no solo vinculan al Estado parte en el caso concreto respecto del cual se dictó Sentencia, sino que también tienen efectos erga omnes hacia todos los Estados Parte de la Convención, en virtud de que la Corte Interamericana es la intérprete última del contenido de los derechos protegidos en dicho tratado². En el segundo Capítulo de este Cuadernillo se resumen dichos estándares convencionales desarrollados por el Tribunal en su jurisprudencia.

En lo que respecta a las reparaciones, en cada caso la Corte ordena las medidas que permitan una reparación integral en cada caso concreto, tomando en cuenta también si el Estado violó otros derechos. En algunos casos la Corte ordena como reparación que el Estado garantice el derecho conculcado a la víctima permitiéndole recurrir el fallo condenatorio³. En seis casos⁴, la Corte consideró que la normativa interna era una de las causas que generó la violación del derecho de recurrir del fallo debido a que no contemplaba una adecuada protección y garantía de dicho derecho conforme a los referidos parámetros convencionales y, por ello, declaró adicionalmente la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención⁵. En consecuencia, con los fines de erradicar esa causa estructural de la violación al derecho a recurrir del fallo y de que se garantice efectivamente dicho derecho más allá del caso concreto, la Corte ordenó en esas Sentencias, como garantía de no repetición, que los Estados debían adecuar su ordenamiento

Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386; Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387; Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390; Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408; Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421; Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430; Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438; Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464; Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, y Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

2 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 69, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 19.*

3 Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, punto resolutivo 12; Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, punto dispositivo 2, y Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, punto resolutivo 6.*

4 Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, punto resolutivo 2; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra nota 3, punto resolutivo 6; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, punto resolutivo 12; Caso Gorioitía Vs. Argentina, supra nota 3, punto resolutivo 3; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, punto resolutivo 1, y Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487, punto resolutivo 3.*

5 La adecuación del ordenamiento interno implica la adopción de medidas para respetar y garantizar los derechos, en dos vertientes: i) suprimir las normas y prácticas que violen o desconozcan los derechos previstos en la Convención u que obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a hacer efectiva la protección y el goce de dichos derechos. La Corte también ha dejado claro que esa obligación “no depende de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica” Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra nota 1, párr. 207; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 93 y 94; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172, y Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 143.*



jurídico a los estándares del artículo 8.2.h) de la Convención⁶. El tercer Capítulo del Cuadernillo tiene por objeto resumir la información sobre aquellos casos en los que los Estados han cumplido o avanzado en el cumplimiento de esas garantías de no repetición de adecuación del ordenamiento jurídico interno.

Por último, el cuarto Capítulo de este cuadernillo busca dirigir la mirada al impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte sobre el derecho de recurrir del fallo en otros Estados a los que no se les ha ordenado en Sentencias la adecuación del ordenamiento jurídico. Al respecto, se exponen ejemplos de cambios normativos o decisiones judiciales de altos tribunales, emitidas al resolver recursos de casos concretos o con efectos generales, en las que expresamente se hizo referencia a los estándares convencionales desarrollados por la Corte Interamericana sobre el derecho de recurrir del fallo. Las sentencias y normas internas incluidas en este capítulo IV fueron identificadas a través de un aporte de investigación efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. Se advierte que se trata de ejemplos y no una recopilación exhaustiva, así como también que esa normativa y decisiones judiciales no han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual su inclusión no significa un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal.

II. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO

El derecho de recurrir del fallo es una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal”⁷. Este derecho protege el derecho a la defensa de la persona condenada, otorgándole la posibilidad de interponer un recurso para “evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”⁸. El recurso debe posibilitar “una revisión íntegra del fallo condenatorio”, para así garantizar la doble conformidad judicial⁹.

La Corte ha indicado que esta garantía debe aplicarse a toda persona sometida a una investigación y proceso penal¹⁰, sin perjuicio del régimen, sistema recursivo o la denominación del medio de impugnación¹¹. Además, la Corte ha señalado que este recurso también debe ofrecerse en procesos sancionatorios no penales si la persona es sancionada con una medida privativa de libertad¹², o si se trata de una sanción disciplinaria de destitución¹³.

6 Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, punto resolutivo 5; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, punto resolutivo 13; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutivo 22; *Caso Gorioitía Vs. Argentina*, supra nota 3, punto resolutivo 9; *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutivo 4, y *Caso Álvarez Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutivo 7.

7 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 158, y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 126. Véase también, *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 97.

8 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párrs. 98 y 100.

9 *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 89, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 97. Véase también, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 158.

10 Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 171, y *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 113.

11 Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 165, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 43. Véase también, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 90; *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 100, y *Caso Gorioitía Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 48.

12 Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 1, párr. 178.

13 Cfr. *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador*, supra nota 1, párrs. 84 y 91 a 93.



El Tribunal ha desarrollado los estándares que deben cumplir los recursos para que sean acordes con el derecho de recurrir del fallo, a saber: i) que sea un recurso accesible; ii) que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido; iii) que sea un recurso ordinario, iv) que sea un recurso eficaz; v) que esté al alcance de toda persona condenada; vi) que sea decidido por un tribunal superior, y vii) que respete las garantías procesales mínimas. A continuación, se explicarán cada uno de estos estándares.

- i. Ser un recurso accesible: las causales de procedencia y otras “formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo”¹⁴ que impida “la revisión de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que podrían haber derivado en un error en la sentencia”¹⁵. De esta manera, “las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”¹⁶.
- ii. Permitir un examen o revisión integral del fallo recurrido: el recurso debe posibilitar al tribunal superior “analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”¹⁷. El recurso no puede estar limitado al análisis del derecho¹⁸, ya que “en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”¹⁹. Solo permitiendo una revisión integral “se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”²⁰.
- iii. Ser un recurso ordinario: el derecho a interponer el recurso debe estar disponible antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada²¹.
- iv. Ser un recurso eficaz: el recurso “debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido”²², por lo que “debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”²³. Al analizar casos concretos, la Corte ha sostenido que “[l]a simple descripción de los argumentos ofrecidos por el tribunal

14 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 99, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 172. Véase también, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 164, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 244.

15 *Caso Gorioitía Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 53. Véase también, *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 100.

16 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 100.

17 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 100, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 245.

18 *Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 129.

19 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 100, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 43. Véase también, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 1, párr. 270.d, y *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 120.

20 *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 1, párr. 270.d. Véase también, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 165; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 89, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, supra nota 1, párr. 85.

21 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 158, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 171. Véase también, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 88; *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 99; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 1, párr. 270.a.

22 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, párr. 161, y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 127. Véase también, *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 99; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 244.

23 *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 1, párr. 270.c, y *Caso Gorioitía Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 48. Véase también, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 163.

inferior, sin que el tribunal superior que resuelve el recurso exponga un razonamiento propio que soporte lógicamente la parte resolutive de su decisión, implica que éste no cumple con el requisito de eficacia del recurso protegido por el artículo 8.2.h de la Convención que asegura que sean resueltos los agravios o inconformidades expuestas por los recurrentes, esto es, que se tenga acceso efectivo al doble conforme”²⁴.

- v. Estar al alcance de la persona condenada: El recurso debe estar disponible para ser interpuesto por toda persona condenada²⁵, incluso para “quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”²⁶.
- vi. Ser decidido por un tribunal superior: La revisión integral del fallo recurrido debe ser realizado por un tribunal distinto y de grado superior al que juzgó y condenó a la persona inculpada²⁷. En caso de, por ejemplo, personas aforadas, cuando no exista un tribunal o juez superior que pudiera hacer la revisión integral de la condena, “la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente”²⁸.
- vii. Respetar las garantías procesales mínimas: La tramitación del recurso debe ser acorde a las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención que “resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente”²⁹, incluyendo la garantía de ser juzgado por el juez natural³⁰. La Corte ha aclarado que esto no implica que sea necesario realizar otro juicio oral³¹.

Finalmente, es preciso recordar que la Corte Interamericana ha resaltado que el derecho de recurrir del fallo también se encuentra previsto en el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño y que adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños y las niñas, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos³².

24 *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, supra nota 1, párr. 279.

25 *Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 170, y *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 113. Véase también, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra nota 1, párr. 255, y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*, supra nota 1, párr. 126.

26 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 92, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, supra nota 1, párr. 270.e.

27 *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 161, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 42.

28 *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, supra nota 1, párr. 105. Véase también, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 90.

29 *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 101, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 246.

30 *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 161, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 161.

31 *Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, párr. 101.

32 *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 247.



III. REPARACIONES RELATIVAS A LA ADECUACIÓN DEL DERECHO INTERNO ORDENADAS EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AVANCES EN SU CUMPLIMIENTO

En los casos donde la Corte ha declarado violado el artículo 8.2.h de la Convención se han ordenado dos tipos reparaciones relacionadas con esta violación: i) garantizar el derecho conculcado a la víctima permitiéndole recurrir el fallo condenatorio³³, y/o ii) cuando el Tribunal ha determinado que el Estado violó también el artículo 2 de la Convención Americana, ha ordenado como una garantía de no repetición adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares convencionales del derecho de recurrir del fallo³⁴. El presente cuadernillo se enfocará en este último tipo de reparación.

La Corte ha ordenado la adecuación del ordenamiento jurídico interno para garantizar el derecho de recurrir del fallo en casos relativos a Argentina, Costa Rica y Venezuela³⁵. Esta publicación busca exponer la información sobre aquellos casos en los que el Tribunal ha valorado, mediante resolución, que ha habido un cumplimiento parcial o total de dicha medida, lo cual ha ocurrido respecto del cumplimiento de Sentencias en casos contra Argentina y Costa Rica. A continuación, se resumirán los cambios normativos realizados por esos dos Estados, y las valoraciones realizadas por la Corte en la etapa de supervisión del cumplimiento.

1) ARGENTINA

En las Sentencias de los casos Mendoza y otros, Gorigoitia y Valle Ambrosio y otro, emitidas respectivamente en los años 2013, 2019 y 2020, la Corte consideró que la normativa sobre los recursos de casación vigente al momento de los hechos en el Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y el Código Procesal de la Provincia de Córdoba no garantizaba adecuadamente el derecho de recurrir del fallo, ya que no permitía la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por parte de un juez o tribunal superior. Por tanto, la Corte determinó en los tres casos que Argentina violó el artículo 8.2.h), en relación con la obligación de adecuar su normativa interna, establecida en el artículo 2 de la Convención³⁶.

Al examinar la violación al artículo 2 de la Convención Americana en la Sentencia del caso Mendoza y otros, el Tribunal valoró positivamente el fallo emitido en el 2005 por la Corte

33 Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, punto resolutivo 12, y *Caso Gorigoitia Vs. Argentina*, supra nota 3, punto resolutivo 6. Véase también, *Caso Mohamed Vs. Argentina*, supra nota 3, punto dispositivo 2.

34 Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 4, punto resolutivo 5, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutivo 4. Véase también, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, punto resolutivo 13; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutivo 22, y *Caso Gorigoitia Vs. Argentina*, supra nota 3, punto resolutivo 9.

35 En el caso *Barreto Leiva* se ordenó adecuar el "ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial". Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 3, párr. 134.

36 En el caso *Mendoza y otros* se analizó el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. En el caso *Gorigoitia* se analizó el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. En el caso *Valle Ambrosio y otro* se analizó el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 253; *Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 51, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 53.



Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso Casal, Matías Eugenio y otros, “en cuanto a los criterios que se desprenden sobre el alcance de la revisión que comprende el recurso de casación”, y destacó que “se hizo un control de convencionalidad sobre el alcance del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”³⁷. Dicho alto tribunal de Argentina interpretó la normativa interna (recurso de casación regulado en el Código Procesal Penal de la Nación) indicando expresamente que debía hacerse de forma compatible con el artículo 8.2.h de la Convención Americana y con los estándares establecidos por la Corte Interamericana en la Sentencia del caso Herrera Ulloa:

debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

Dicho entendimiento se impone como resultado de: a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inciso 22, del artículo 75, artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

Sin embargo, la Corte Interamericana consideró que dicha decisión de la Corte Suprema no era suficiente para resguardar adecuadamente el referido derecho de forma general a toda persona, ya que seguían vigentes disposiciones normativas en materia procesal penal en contradicción con dicho fallo³⁹.

Por consiguiente, la Corte Interamericana ordenó al Estado “adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en [las] Sentencia[s] sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. En esos casos, el ordenamiento jurídico que la Corte analizó fue específicamente las referidas normativas procesales penales federal y de las provincias de Mendoza y Córdoba⁴⁰.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

El 2 de septiembre de 2022, la Corte emitió una Resolución de supervisión conjunta para los referidos tres casos de Argentina, en la cual se pronunció sobre las adecuaciones realizadas por

37 Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra* nota 4, párr. 331.

38 Corte Suprema de la Justicia de la Nación Argentina, Causa No. 1681, Sentencia de 20 de septiembre de 2006, en el caso Casal, Matías Eugenio y otro, párr. 34.

39 Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra* nota 4, párr. 332.

40 Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, *supra* nota 4, párr. 332 y punto resolutivo 22; *Caso Gorioitía Vs. Argentina*, *supra* nota 3, párrs. 73 y 74, y punto resolutivo 9 y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, *supra* nota 4, párr. 70 y punto resolutivo 4.



dicho Estado a la normativa procesal penal de la Nación y a la de la Provincia de Córdoba⁴¹. Respecto de la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza el Tribunal constató que aún no se habían adoptado medidas para su adecuación⁴².

Adicionalmente, la Corte explicó que no se pronunciaría sobre las legislaciones de otras provincias de Argentina⁴³, ya que no ha emitido Sentencias que analicen su falta de compatibilidad con la Convención Americana y ordenen su adecuación. No obstante, la Corte estimó necesario recordar “el deber general que, según el artículo 2 de la Convención Americana, tiene Argentina como Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, lo cual implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Asimismo, recordó que “los jueces y las juezas en Argentina deben ejercer un adecuado control de convencionalidad, a fin de garantizar el derecho de recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal”⁴⁴.

A.1 Adecuación de la normativa procesal penal de la Nación

Para cumplir con la orden de adecuar la normativa procesal penal de la Nación, ordenada en la Sentencia del caso Mendoza y otros⁴⁵, el Estado incluyó, dentro del nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley No. 27.063), aprobado en 2014, reformas para garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a través de los siguientes dos artículos:

ARTÍCULO 21.- Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

[...]

ARTÍCULO 358.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a. Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b. Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c. Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d. Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

41 Respecto al Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza la Corte destacó en la resolución de cumplimiento de 2 de septiembre de 2022 que la Suprema Corte de Mendoza presentó un proyecto de ley en el 2019 para reformar el código. Sin embargo, la Corte no contaba con información sobre el estado del trámite legislativo de dicho proyecto. Cfr. *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2022, Considerandos 26 y 28.

42 Cfr. *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerandos 24 a 32.

43 Como lo pretendía la representante de las víctimas del caso *Mendoza y otros*.

44 Cfr. *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 4.

45 Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutive 22 y párrs. 329 a 332.



- e. Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f. Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g. Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h. Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i. Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j. Si no se hubiera respetado la cesura del debate⁴⁶.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2 de septiembre de 2022, la Corte destacó que el referido artículo 21 contempla el derecho de toda persona condenada penalmente a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior que tenga “facultades amplias para su revisión” y que en el artículo 358 se ampliaron los motivos por los cuales pueden ser impugnadas dichas sentencias, permitiendo que puedan ser examinadas cuestiones jurídicas, fácticas y/o probatorias⁴⁷. En ese sentido, la Corte consideró que estas reformas son acordes a los estándares desarrollados en la Sentencia dictada en el caso Mendoza y otros. La Corte destacó que en las modificaciones:

se está previendo (i) un recurso ordinario, debido a que es garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; (ii) se trata de un recurso accesible, en tanto no requiere de mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho y; (iii) es eficaz, toda vez que procura resultados o respuestas para el fin que fue concebido, esto es, posibilita un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, ya que permite que un juez o tribunal superior analice cuestiones fácticas, probatorias y/o jurídicas en que se basó la sentencia impugnada⁴⁸.

Si bien la Corte consideró estas reformas como un avance, también resaltó que, al momento de emitir la Resolución de supervisión de cumplimiento, el artículo 358 del nuevo Código Procesal Penal Federal, que regula los motivos de impugnación para el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria a ante juez o tribunal superior, no se encontraba vigente en 16 de 18 jurisdicciones federales y en la justicia nacional⁴⁹. Ello se debe a que en Argentina está en curso un proceso de implementación progresivo de dicho Código⁵⁰. Por tanto, la Corte determinó que Argentina había dado cumplimiento parcial a la garantía de no repetición ordenada, quedando pendiente que la modificación legislativa “cobre plena vigencia a nivel federal y nacional”⁵¹.

46 Código Procesal Penal Federal. Ley No. 27.063. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2019/06/PPF_SistemaAcusatorio.pdf.

47 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 15.

48 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 16.

49 *Cfr. Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 20.

50 La Ley N° 27.063, mediante la cual se aprobó el referido Código Procesal Penal Federal, estableció que el mismo tendría una implementación progresiva y dispuso la creación de una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de dicho código, la cual tendría a cargo, entre otras labores, establecer dicha implementación de las normas del código.

51 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 21.



Con el fin de continuar valorando la implementación de esta medida, el Tribunal consideró oportuno solicitar, de conformidad con el artículo 69.2 de su Reglamento⁵², que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación Argentina presentara un informe “en el cual se refi[riera] a la posibilidad de que dicha Comisión pueda otorgar plena vigencia en el ámbito de la justicia federal y nacional al artículo 358 del C[ódigo Procesal Penal Federal], por medio de las resoluciones en las cuales ha dado implementación a otros artículos del referido Código, entre ellos el artículo 21 y, en caso que esto no fuera posible, [indicara] cuáles serían las razones u obstáculos”⁵³. Asimismo, le solicitó que explicara “si el artículo 358 está vigente en alguna otra jurisdicción adicional a la jurisdicción federal de las Provincias de Salta y Jujuy”⁵⁴.

Aunado a ello, la Corte requirió al Estado que “se refiera a lo planteado por la representante de las víctimas en cuanto a cómo se aplican estas reformas en los procesos penales seguidos a niñas, niños y adolescentes”⁵⁵.

El 24 de marzo de 2023, la Corte emitió Sentencia en el caso *Álvarez Vs. Argentina*, en la cual valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la violación al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior en perjuicio del señor Guillermo Antonio Álvarez. La violación constatada se refería a las limitaciones del recurso de casación, en relación con las impugnaciones promovidas contra un fallo penal condenatorio dictado por el Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal.

En dicha Sentencia, el Tribunal recordó que, en los casos *Mendoza y otros*, *Gorigoitia y Valle Ambrosio* y *otro*, se ordenó a Argentina, precisamente, la adecuación normativa en lo atinente a la legislación procesal penal federal y de determinadas provincias respecto del derecho de recurrir del fallo. En este sentido, la Corte observó que continuaba pendiente que el artículo 358 del Código Procesal Penal Federal cobrara vigencia a nivel federal. Por ello, el Tribunal dispuso como medida de reparación “que el Estado ponga en vigencia el referido artículo, en el plano federal, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia”⁵⁶.

A.2. Adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Córdoba

Para cumplir con la adecuación normativa ordenada por la Corte en el caso *Valle Ambrosio y otro*⁵⁷, la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó, en marzo de 2021, la Ley No. 10749, mediante la cual reformó los artículos 468 y 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Con las modificaciones realizadas, estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 468.- Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

52 Dicho artículo dispone que: “[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”.

53 *Casos Mendoza y otros, Gorigoitia y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 22.

54 *Casos Mendoza y otros, Gorigoitia y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 22.

55 *Casos Mendoza y otros, Gorigoitia y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 23.

56 *Caso Álvarez Vs. Argentina*, supra nota 4, párr. 174.

57 Cfr. *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 4, punto resolutive 4 y párrs. 67 a 70.



1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, o

2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el artículo 186 segunda parte de este Código, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto -si era posible- o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acrediten indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo.

[...]

Artículo 474.- Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

A excepción del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria según lo establecido en el inciso 1) del artículo 472 de este Código, la inobservancia de las restantes exigencias formales no causará inadmisibilidad⁵⁸.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2 de septiembre de 2022, la Corte valoró positivamente que con la reforma efectuada al artículo 468 se dio “la amplia[ci]ón de los motivos por los cuales un imputado puede interponer un recurso de casación, permitiendo un control más amplio de cuestiones probatorias y fácticas de las sentencias condenatorias impugnadas”⁵⁹. Adicionalmente, la Corte destacó que con la reforma realizada al artículo 474 “se previó que, salvo por el plazo para la interposición, la inobservancia de restantes exigencias formales de un recurso del imputado contra una sentencia condenatoria no causa la inadmisibilidad del mismo”⁶⁰. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado cumplió de manera total con la medida de “adecuar [el] ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en [la] Sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”⁶¹.

58 Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8.123. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

59 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 36.

60 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 36.

61 *Casos Mendoza y otros, Gorioitía y Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*, supra nota 41, Considerando 40.



2) COSTA RICA

En el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* la Corte determinó que “los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria [...] no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”⁶². Al respecto, el Tribunal declaró “que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa”⁶³.

Como garantía de no repetición, la Corte ordenó que:

dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2. h. de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma⁶⁴.

Supervisión de cumplimiento de Sentencia

En su Resolución de 9 de julio de 2009 la Corte valoró que para dar cumplimiento a esta medida de reparación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 8.503 denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, que entró en vigor el 6 de junio de 2006, la cual, entre otros aspectos, “desformaliza totalmente el recurso de casación, tanto en cuanto a los requisitos de admisibilidad como a los demás formalismos y rituales tradicionales de la casación” y “contempla también una desformalización del procedimiento de revisión”, modificando de esa forma algunos de los artículos del Código Procesal Penal de Costa Rica. Al respecto, la Corte valoró positivamente la sanción de la referida ley y que ello se hubiere efectuado en un año y siete meses desde la notificación de la sentencia⁶⁵.

Asimismo, el Tribunal valoró que el Poder Judicial hubiera adoptado “medidas inmediatas”, aún antes de la sanción de la Ley de Apertura, con el fin de adecuar la práctica judicial a lo establecido en la Sentencia. A partir del dictado de esta Sentencia “tanto la Sala Tercera de la Corte como el Tribunal de Casación Penal, adecuaron su jurisprudencia [...] con medidas administrativas y de interpretación normativa” para la “flexibilización y ampliación de la admisibilidad de la prueba relativa a los hechos en [recursos] de casación”⁶⁶.

El Tribunal observó que los representantes y la Comisión Interamericana valoraron positivamente los esfuerzos del Estado relacionados con la reforma introducida por la Ley de Apertura, pero consideraron que las modificaciones resultaban insuficientes a efectos de dar por cumplida esta medida de reparación de la Sentencia. Asimismo, el Tribunal “apreci[ó] la información brindada

62 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 167.

63 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 168.

64 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 4, párr. 198 y punto resolutivo 5.

65 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando 28.

66 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 65, Considerandos 19.1 y 28.



por el Estado de que exist[ía] un proceso legislativo [...] en marcha que se vincula[ba], entre otros aspectos, al cumplimiento de la Sentencia". El Tribunal concluyó que "[e]n vista de la información proporcionada por las partes, [...] toma[ba] nota de la evolución del proceso de cumplimiento y estima[ba] conveniente reservar su evaluación una vez que el Estado present[ara] información actualizada sobre los avances y resultados del mismo"⁶⁷.

Posteriormente, el Estado informó que el 29 de abril de 2010 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 8.837, "Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", la cual entró en vigor el 9 de junio de 2010.

En la Resolución de supervisión de cumplimiento de 22 de noviembre de 2010, la Corte "valoró positivamente la actuación del Estado que consideró que las reformas introducidas por la Ley de Apertura necesitaban ser fortalecidas y, *motu proprio*, inició un nuevo proceso de reforma, que concluyó con la Ley N° 8.837". La Corte resaltó que dicha Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, además de mantener y modificar el recurso de casación:

crea el recurso de apelación de sentencia penal, el cual, inter alia: a) permite que la sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior; b) consiste en un recurso simple, sin mayores formalidades, que evita requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir, y c) posibilita el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de juicio⁶⁸.

En lo que respecta a las personas condenadas previo a la vigencia de la referida Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, en su Transitorio III se dispuso lo siguiente:

En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio⁶⁹.

En dicha Resolución de 2010, la Corte "valor[ó] positivamente las diversas medidas adoptadas por Costa Rica con el fin de cumplir la Sentencia del presente caso, fundamentalmente teniendo en cuenta la alta complejidad de la materia -el sistema de impugnación en materia penal-, y las medidas necesarias para cumplir con tal fin"⁷⁰. Ante estas medidas, la Corte concluyó que Costa

67 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 65, Considerando 29.

68 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, Considerando 15.

69 *Cfr.* Ley N°8837. Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 9 de diciembre de 2011, Transitorio III.

70 *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 68, Considerando 14.



Rica había dado pleno cumplimiento a la medida relativa a adecuar su ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Asimismo, indicó que “[l]a futura aplicación del recurso de apelación de sentencia no es materia de la supervisión de cumplimiento del caso Herrera Ulloa”⁷¹.

VI. IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO EN OTROS PAÍSES

Los Estados Parte de la Convención tienen las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la misma, lo cual incluye el deber consagrado en el artículo 2 de dicho tratado de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar dichos derechos y de realizar un control de convencionalidad⁷², los cuales deben ser cumplidos independientemente de que la Corte analice su derecho interno en un caso contencioso⁷³.

Por ello, resulta relevante estudiar el impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a recurrir del fallo en otros Estados Parte, en los cuales se han efectuado reformas normativas o altos tribunales internos han adoptado decisiones que reflejan tal impacto. Al respecto, se exponen ejemplos de cambios normativos o decisiones judiciales de altos tribunales, emitidas al resolver recursos de casos concretos o con efectos generales, en las que expresamente se hizo referencia a los estándares convencionales desarrollados por la Corte Interamericana sobre el derecho de recurrir del fallo.

Las sentencias y normas internas incluidas en este capítulo IV fueron identificadas a través de un aporte de investigación efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. Se advierte que se trata de ejemplos y no una recopilación exhaustiva, así como también que esa normativa y decisiones judiciales no han sido analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual su inclusión no significa un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal.

1) COLOMBIA

En el 2014 la Corte Constitucional, en la sentencia C-792, examinó la constitucionalidad de determinadas normas del Código de Procedimiento Penal de 2004 que impedían que el

⁷¹ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 58, Considerando 16.

⁷² Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. La Corte ha indicado que, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487, nota al pie 110. Asimismo, véase el *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>.

⁷³ *Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, *supra* nota 5, párr. 93.



recurso de apelación fuese interpuesto para impugnar una sentencia condenatoria de segunda instancia, tras una absolución en primera instancia⁷⁴. En su análisis, la Corte Constitucional tomó en cuenta que “el derecho a la impugnación de las sentencias condenatorias” se encuentra previsto “en tres disposiciones del ordenamiento superior”, entre ellas “el artículo 8.2.h de la Convención Americana [que dispone el] derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. Asimismo, la Corte Constitucional indicó que tenía en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia sobre dicho derecho⁷⁵, y sostuvo que:

existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo inculpativo que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia⁷⁶.

Además, señaló que “[e]ste derecho tiene como contrapartida el deber del legislador de diseñar e implementar un recurso judicial que permita el ejercicio de tal prerrogativa”. En ese sentido, sostuvo que:

el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso⁷⁷.

La Corte Constitucional determinó que los recursos disponibles en ese momento en Colombia para aquellas personas condenadas, por primera vez, en segunda instancia no satisfacían los estándares del “derecho a la impugnación”, ya que, entre otros:

(i) no todas las sentencias condenatorias que se dictan por primera vez en la segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas, porque el recurso [de casación] no procede contra los fallos que juzgan contravenciones, porque el recurso puede ser inadmitido a discreción cuando se considere que la revisión judicial no es necesaria para los fines de la casación, y porque cuando los cuestionamientos del recurrente versan sobre la orden de reparación integral, son aplicables todos los condicionamientos de la legislación común; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es distinto del que se efectúa en el marco del derecho a la impugnación, porque no recae sobre la controversia que da lugar

74 Cfr. Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, artículos 20, 32, 161, 176, 179B, 194 y 481, y Corte de Constitucionalidad de Colombia, Sentencia C-792 de 29 de octubre de 2014.

75 Específicamente se refirió a las Sentencias de los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *Vélez Loor Vs. Panamá*, *Mohamed Vs. Argentina* y *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*.

76 Corte de Constitucionalidad de Colombia, *supra* nota 74.

77 Corte de Constitucionalidad de Colombia, *supra* nota 74.



al proceso judicial sino sobre la providencia recurrida, y porque el juez no tiene plenas potestades para efectuar revisar integralmente el fallo sino sólo a partir de las causales establecidas de manera taxativa en el derecho positivo; (iii) por regla general, en sede de casación no existe una revisión oficiosa del fallo recurrido, porque la valoración de la sentencia se debe circunscribir a los cargos planteados por el casacionista⁷⁸.

Al constatar que “la legislación adolece de una omisión normativa inconstitucional, por no prever un sistema recursivo que permita ejercer el derecho constitucional a la impugnación” en el supuesto planteado, la Corte Constitucional decidió “exhortar” al Congreso de la República para que “en el término de un año [...], regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que en el marco de un proceso penal, imponen una condena por primera vez, tanto en el marco de juicios penales de única instancia, como en juicios de dos instancias”. Además, indicó que si el legislador incumplía con este deber “se entenderá que procede la impugnación de los referidos fallos ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”, al considerarse inconstitucionales partes de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 del Código Procesal Penal por omitir “la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias”⁷⁹.

Por otra parte, mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, el Congreso de la República realizó una reforma a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política para contemplar, en varios supuestos, “el derecho a la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena” para los aforados constitucionales⁸⁰.

Tras esta reforma constitucional, y ante la ausencia de una ley que regulara dicho derecho para los aforados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia el 3 de abril de 2019, expresamente citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁸¹, en la cual consideró que:

ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un “examen integral de la decisión recurrida”⁸².

Al respecto, dicha Sala consideró que “con ese propósito [se debían] flexibiliz[ar] los criterios para acceder al recurso y [se] abrió paso para que, en sede extraordinaria, se estudiara la determinación de condena, conforme a las críticas formuladas por el impugnante”⁸³.

Aunque dicha Sala reconoció que este tema debe ser regulado por el órgano legislativo, también indicó que “es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley”. Por ello, “atendiendo a la finalidad integradora de la jurisprudencia”, consideró necesario “adopt[ar] medidas provisionales orientadas a garantizar,

78 Corte de Constitucionalidad de Colombia, *supra* nota 74.

79 Corte de Constitucionalidad de Colombia, *supra* nota 74.

80 Cfr. Acto Legislativo 01 de 18 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85699>

81 Específicamente citó la sentencia del caso *Mohamed Vs. Argentina*.

82 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, AP1263-2049, Radicación No. 54215, pág. 11.

83 Corte Suprema de Justicia de Colombia, *supra* nota 82, pág. 12.



de la mejor manera [...] el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores” y estableció los parámetros para resguardar ese derecho. Al respecto, dispuso, entre otros aspectos que la persona condenada por primera vez en segunda instancia, tendrá derecho a impugnar el fallo, y que “[l]a sustanciación de esa impugnación [...] seguirá la lógica del recurso de apelación”⁸⁴.

2) ECUADOR

El 17 de noviembre de 2021 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió una decisión relativa al derecho de recurrir el fallo, en la cual citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁸⁵. En esa decisión, la Corte Constitucional identificó una “laguna estructural” ya que:

el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme⁸⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional dio un plazo de dos meses a la Corte Nacional de Justicia para “regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia”⁸⁷. Además, la Corte Constitucional dispuso que la Corte Nacional de Justicia debía elaborar, en un plazo de tres meses, un proyecto de reforma para regular el derecho a recurrir del fallo, y le confirió un plazo de seis meses a la Asamblea Nacional para conocer, discutir y aprobar el mencionado proyecto “con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en [la] sentencia”⁸⁸.

Por otra parte, el 8 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁸⁹, declaró la inconstitucionalidad de una resolución de la Corte Nacional de Justicia y, por conexidad, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme tras una primera condena en casación⁹⁰. La Corte Constitucional reiteró la necesidad de que el medio impugnatorio a través del cual se garantice el derecho al doble conforme deba caracterizarse por:

(i) tener un carácter mínimamente formal, esto es, “que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”; (ii) ser ordinario, es decir que permita “analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación

84 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, *supra* nota 82, pág. 14.

85 Específicamente citó las Sentencias de los casos *Mohamed Vs. Argentina* y *Mendoza y otros Vs. Argentina*.

86 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, pág. 11.

87 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 86, pág. 14.

88 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 86, pág. 14.

89 Específicamente citó las Sentencias de los casos *Mohamed Vs. Argentina* y *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.

90 Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.



del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”; (iii) ser amplio, consecuentemente “las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”; y, (iv) ser directo, razón por la cual, no es pertinente que se le imponga requisitos o fases previas más rígidas que las exigidas para otros recursos ya previsto por el ordenamiento jurídico para revisar la responsabilidad de los procesados y la materialidad de los delitos. Así, en el caso ecuatoriano sería inviable que el recurso por medio del cual se garantice el derecho al doble conforme tenga una estructura más estricta que la establecida para el recurso de apelación, toda vez que, en este último, la legislación procesal penal no impone requisitos tales como la argumentación escrita del recurso o la existencia de una fase formal de admisión⁹¹.

En esta sentencia, la Corte Constitucional además señaló la importancia de que, al cumplir con la obligación de adaptar el derecho interno a la Convención Americana, se deben tomar en cuenta también los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los siguientes términos:

si bien, en la CADH [“Convención Americana sobre Derechos Humanos”], la obligación en referencia hace mención a la adaptación del derecho interno a la “normativa” interamericana, este Organismo considera que esta noción de “normativa” no puede interpretarse de manera restrictiva, es decir, por tanto debe incluir a la jurisprudencia que la Corte IDH ha emitido en desarrollo de los derechos reconocidos por la CADH⁹².

La Corte Constitucional dio un plazo de dos meses a la Corte Nacional de Justicia para “emit[ir] una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación. Esta resolución deberá observar los parámetros fijados en esta sentencia y definir las personas beneficiarias de este recurso”⁹³. Además, la Corte Constitucional dispuso que la Corte Nacional de Justicia debía elaborar, en un plazo de tres meses, un proyecto de reforma para regular el derecho a recurrir del fallo, y le confirió un plazo de seis meses a la Asamblea Nacional para conocer, discutir y aprobar el mencionado proyecto “con apego a lo determinado en la presente sentencia”⁹⁴.

En cumplimiento de las referidas sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el 2021, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 04-2022, mediante la cual reguló provisionalmente el acceso al recurso para los casos en que el procesado es condenado por primera vez cuando los tribunales resuelven un recurso de apelación o de casación⁹⁵. En esta resolución la Corte Nacional citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de recurrir del fallo⁹⁶. Al regular dicho recurso, dispuso lo siguiente:

91 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 90, págs. 22 y 23.

92 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 90, pág. 25.

93 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 90, pág. 31.

94 Corte Constitucional del Ecuador, *supra* nota 90, pág. 31.

95 Cfr. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Resolución No. 04-2022. Disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2022-04-Regulacion-del-recurso-especial-de-doble-conforme.pdf>

96 Específicamente citó la Sentencia del caso *Mohamed Vs. Argentina*.

Artículo 2.- Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba⁹⁷.

La regulación establece la legitimación activa, los tribunales competentes para conocer de los recursos, y el trámite de estos⁹⁸. Además, incluye regulaciones específicas para los casos de fuero de Corte Provincial y Corte Nacional de Justicia⁹⁹, así como para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal¹⁰⁰.

Paralelamente, la Corte Nacional de Justicia presentó a la Asamblea Nacional el 8 de septiembre de 2022 un proyecto de ley para modificar el Código Orgánico Integral Penal y regular de forma permanente el acceso al referido recurso¹⁰¹.

3) EL SALVADOR

El Código Procesal Penal de 1998 de El Salvador no establecía la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y limitaba la procedencia del recurso de casación a cuando existiese “inobservancia o errónea aplicación de un precepto penal”¹⁰². De acuerdo con la señalado por el Estado en el proceso ante la Corte Interamericana del caso *Manuela Vs. El Salvador*, durante la vigencia de esta legislación “no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo condenatorio penal”¹⁰³.

En el 2009 se reformó el Código Procesal Penal de El Salvador y se incluyó el “recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia”¹⁰⁴. En este sentido, en el artículo 469 se estableció que:

Artículo 469.- El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado

97 Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *supra* nota 95, artículo 2.

98 Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *supra* nota 95, artículos 3 al 10.

99 Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *supra* nota 95, artículo 11.

100 Cfr. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, *supra* nota 95, artículo 12.

101 Cfr. “Presidente de la Corte Nacional de Justicia entregó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP sobre el recurso ordinario especial de Doble Conforme”, nota publicada en la página web de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador el 8 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2022/160-septiembre-2022/418-presidente-de-la-corte-nacional-de-justicia-entregó-el-proyecto-de-ley-organica-reformativa-al-coip-sobre-el-recurso-ordinario-especial-de-doble-conforme>

102 Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto No. 904, artículos 417 y 421. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

103 *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 117.

104 Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto No. 733, Artículo 468. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a29.pdf



oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado¹⁰⁵.

Adicionalmente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se ha referido expresamente a las obligaciones derivadas del artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Mediante sentencia emitida el 24 de noviembre de 2021, al analizar el referido recurso de apelación y su admisibilidad, indicó que:

si dentro del recurso presentado se logra derivar el planteamiento de una inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho en el proveído de primera instancia, la impugnación puede ser admitida para el consecuente pronunciamiento de fondo.

Con este proceder, se garantiza la posibilidad de revisión integral de la condena, requerida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de manera particular el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Mohamed vs. Argentina*¹⁰⁶.

Años atrás, mediante sentencia de 26 de marzo de 2014, dicha Sala de lo Penal, al referirse al derecho de recurrir del fallo por parte de una persona condenada mediante una sentencia emitida al resolverse un recurso contra una sentencia absolutoria, hizo mención al artículo 8.2.h de la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁰⁷, al indicar lo siguiente:

El Salvador, al ser suscriptor de las normas internacionales en comento, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva, introdujo en el Código Procesal Penal vigente, uno de los cambios más trascendentales en el sistema de recursos en materia penal, como lo es, la creación de una segunda instancia mediante el recurso de apelación para la impugnación de las sentencias definitivas [...] según lo establecido en el Art. 468 y Sig. [...] mediante el recurso de apelación¹⁰⁸.

Específicamente sobre el derecho de recurrir del fallo de una persona condenada al resolverse un recurso contra la sentencia absolutoria, la Sala indicó que “[h]ay que hacer notar, la inherencia acaecida por los tratados internacionales en el derecho a recurrir en esta Sede; incumbe recordar que una de las influencias es el fundamento que el recurso de casación sea sencillo y efectivo”¹⁰⁹. En este sentido, señaló que, “[e]n estos supuestos especiales donde se encuentre en disputa el derecho de recurrir del imputado, esta Sede deberá poseer una mayor amplitud en su conocimiento, siempre respetando el principio de intangibilidad de los hechos regidos por el Tribunal de Segunda Instancia”¹¹⁰.

105 Código Procesal Penal de El Salvador, *supra* nota 104, Artículo 468.

106 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 210C2021 de 24 de noviembre de 2021, párr. 4.

107 Específicamente se refirió a la Sentencia del caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Cfr. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 168C2013 de 26 de marzo de 2014, pág. 6.

108 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *supra* nota 107, pág. 6.

109 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *supra* nota 107, pág. 10.

110 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *supra* nota 107, pág. 10.



Sobre este mismo tema de la emisión de una sentencia condenatoria cuando se resuelve un recurso contra la sentencia absolutoria de primera instancia, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de años recientes, ha sostenido lo siguiente:

ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal – independientemente de su nombre–permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos – sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98¹¹¹.

4) HONDURAS

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras emitió una decisión el 18 de septiembre de 2018 en la cual decidió flexibilizar la aplicación de los requisitos formales para la interposición del recurso de casación en el caso concreto. Al efectuar la revisión de la sentencia penal recurrida, indicó que, para realizar el “control de convencionalidad” en lo que respecta al derecho protegido en el artículo 8.2.h) de la Convención, debía tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicha Sala de lo Penal señaló, *inter alia*, lo siguiente:

A pesar de las inconsistencia[s] del recurso [interpuesto en el caso objeto de análisis], este Tribunal de Casación ha establecido también como criterio jurisprudencial que, en virtud del control de convencionalidad que establece que los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta lo regulado en la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos (CADH) y la interpretación que sobre ésta ha realizado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el cual se constituye en un potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos, resulta necesario que los jueces y tribunales sean los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad.

En tal sentido la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos en su artículo 8.2.h establece las “Garantías Judiciales” exigibles en el marco de un proceso, dentro del cual se establece el “derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior,” que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

111 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 350-2018 de 26 de octubre de 2020, pág. 10; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 56-2019 de 26 de octubre de 2020, pág. 9; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 390-2019 de 4 de noviembre de 2020, pág. 9, y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 49-2019 de 18 de julio de 2022, págs. 8 y 9.



De acuerdo a la Corte IDH, el recurso contemplado en el artículo 8.2.h debe ser uno “ordinario eficaz” independientemente de la denominación que se le dé. En esa misma línea, los Estados “no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo ya que dicha posibilidad debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Por ello, la Corte ha estimado que “las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.” (Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina).

En ese sentido este Tribunal de Casación en respeto a ese control de convencionalidad, efectuará una revisión de la sentencia recurrida para determinar si el Sentenciador respetó en todo momento los derechos constitucionales que goza el acusado o por el contrario violentó el derecho de defensa como lo estableció el recurrente¹¹².

5) MÉXICO

Mediante decisión de 14 de agosto de 2019 relativa a un amparo directo en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional la parte del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹³ que dispone que no podrían ser objeto de apelación las consideraciones de una sentencia penal relativas a “la valoración de la prueba”. Dicha Sala indicó que “comparte el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversos casos ha reconocido y delimitado los alcances de[] derecho a la doble instancia jurisdiccional penal”¹¹⁴. En este sentido, la Primera Sala resumió la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de recurrir del fallo, y resaltó que, de acuerdo con esta jurisprudencia, “para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor debe tener atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica”¹¹⁵. La Sala concluyó que:

el artículo 468, fracción II, en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta inconstitucional, pues de la lectura de dicha porción, es evidente que el legislador federal al regular el recurso de apelación en materia penal, pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

112 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia de 18 de septiembre de 2018. Expediente CP-153-14. En el mismo sentido, véase, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia de 2 de abril de 2019. Expediente CP-239-15, y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sentencia de 9 de septiembre de 2018. Expediente CP-474-15.

113 Código Nacional de Procedimientos Penales de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

114 Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Sesionado el 14 de agosto de 2019, Amparo directo en revisión 777/2019, párr. 67.

115 Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *supra* nota 114, párr. 73.



En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que esa disposición presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un Tribunal de Alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el juez oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo que no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.

Siguiendo ese hilo conductor, esta Primera Sala estima que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.

Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento "*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*", en realidad lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

De esta forma, para sostener que un recurso es efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión en segunda instancia de la valoración probatoria, debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.

[...]

Lo anterior implica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.

En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el realizado por el Tribunal responsable¹¹⁶.

Este criterio de la Sala Primera constituye una tesis aislada¹¹⁷, con un carácter orientador para otros jueces, que “no generan derechos ni son susceptibles del ejercicio de irretroactividad”¹¹⁸.

6) PANAMÁ

El 24 de septiembre de 2019 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá examinó una acción de inconstitucionalidad sobre la inexistencia de un recurso de apelación en la regulación del proceso seguido contra un Presidente de la República. La Corte Suprema citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹¹⁹ e indicó que:

Hay que recordar que a los jueces se nos exige interpretar en base a la convencionalidad por eso es que se arriba a la conclusión que todo el proceso que consta en la Constitución, en el Código Procesal Penal, y en el Reglamento de la Asamblea Nacional debe ser entendido que no puede prohibir ni limitar el derecho a recurrir la condena que tenga un Presidente de la República al ser juzgado¹²⁰.

La Corte Suprema consideró pertinente que se regulara esta materia de forma que se “reconcilie a la Convención Americana, extienda la garantía de la doble instancia o derecho a recurrir de los forados cuya competencia de juzgamiento lo sea la Asamblea Nacional, con cuidado a no deformar la estructura política constitucional del Estado panameño”¹²¹.

Además, indicó que:

de existir en el futuro una situación de juzgamiento de un Presidente, sin que se haya podido construir la norma expresa que lo señale puntualmente, los organismos con competencia para juzgar a un Presidente deberán ajustar “*ad hoc*” o al caso concreto el procedimiento para garantizar el derecho a recurrir en caso de condena.

Y ese derecho, en ausencia de norma expresa, debe por lo menos consistir en un recurso de reconsideración ante el propio Pleno de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de mejores criterios que brinden otra fórmula, tomando en cuenta que no existe en la estructura política constitucional del país un organismo del Órgano Legislativo de una jerarquía superior al Pleno de la Asamblea Nacional.

116 Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *supra* nota 114, párrs. 108 a 114 y 120 a 121.

117 Cfr. Tesis 1ª. CVI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 376. Registro digital 2021130.

118 Tesis 2a./J.195/296 (10a.), Semanario judicial de la Federación, Décima Época, 6 de enero de 2017. Registro digital 2013380.

119 Específicamente las Sentencias de los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Mohamed Vs. Argentina*.

120 Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sentencia del pleno de 24 de septiembre de 2019, pág. 21.

121 Corte Suprema de Justicia de Panamá, *supra* nota 120, pág. 30.



[...]

Evidentemente, este mismo tratamiento habría que brindárselo a cualquier justiciable, en calidad aforado, cuya competencia para conocer de su causa lo sea la Asamblea Nacional¹²².

7) PARAGUAY

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH¹²³, para resaltar la eficacia y sencillez que debe tener el recurso contra la sentencia penal condenatoria. En particular, en una sentencia de 8 de febrero de 2021, en la cual examinaba la inadmisión de un recurso de apelación por falta de la firma del abogado, la Sala señaló que:

la interpretación de la ley y la aplicación realizada en consecuencia por el tribunal de apelación que desembocó en la decisión de no admitir el recurso es incorrecta debido a que incurre justamente en el exceso del tipo formal que la Corte IDH pretende evitar.

La limitación al derecho de recurrir resuelta por el tribunal de apelación constituye una afectación del derecho: a la defensa y al recurso eficaz y afecta el derecho Constitucional a la defensa, la Convención Americana, el Pacto, los precedentes de la Corte IDH, y la misma legislación procesal paraguaya y no tiene más fundamento que el resguardo de la forma en sí misma, ya que no existe duda acerca de la representación porque[...] fue el mismo abogado defensor quien presentó el recurso, que además cuenta con la firma del acusado, lo cual denota su deseo de recurrir la sentencia condenatoria¹²⁴.

8) PERÚ

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por primera vez en segunda instancia al resolverse un recurso contra la sentencia absolutoria de primera instancia.

En la Sentencia de Casación 280-2013 de 13 de noviembre de 2014, la Sala Penal retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹²⁵ e indicó que:

En tal sentido, en el presente caso, el Estado Peruano vía sus órganos de gobierno respectivos, debió establecer el órgano judicial que, a través de un juicio de hecho y de derecho, absuelva el grado respecto a la condena en segunda instancia de un imputado absuelto¹²⁶.

122 Corte Suprema de Justicia de Panamá, *supra* nota 120, pág. 22.

123 Específicamente lo señalado en la Sentencia del caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*.

124 Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Penal, Acuerdo y Sentencia No. 130 de 8 de febrero de 2021, pág. 9.

125 Específicamente las Sentencias de los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Mohamed Vs. Argentina*.

126 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación No. 280-2013- Cajamarca. Sentencia de 13 de noviembre de 2014, considerandos 15 y 16.



Ante la ausencia de dicha legislación y, tomando en cuenta la restricción del recurso de casación, la Sala declaró fundado el recurso y nulas las sentencias de vista y primera instancia, y ordenó el reenvío de la causa, a efectos que otro juzgado realizara un nuevo juicio oral en el caso¹²⁷. Además, solicitó al Presidente del Poder Judicial convocar:

a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin que en uso de su atribución de iniciativa legislativa, elabore una propuesta de modificación del Código Procesal Penal, la misma que deberá ser remitida al Congreso de la República para que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Mohamed vs. Argentina*, de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se disponga la creación del órgano de justicia y la incorporación del artículo que habilite el medio impugnatorio de carácter ordinario¹²⁸.

En el mismo sentido, la Sala Penal, en la Sentencia de Casación 194-2014 de 27 de mayo de 2015, indicó que:

En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga amplias facultades de control. [...]

En este escenario, alguien podría sostener que se garantiza este derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio¹²⁹.

La Sala Penal señaló que mientras no se implemente una solución a esta falta de regulación “corresponde anular el fallo condenatorio en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”¹³⁰. Además, ordenó que “la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en [dicha sentencia]”¹³¹.

Mediante sentencia de 23 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció sobre el tema. El Tribunal Constitucional cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹³² y señala que “carecería de contenido la cláusula constitucional de la ‘instancia plural’ si es que la principal persona involucrada en el proceso penal, que es el imputado, no contara con

127 Cfr. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, *supra* nota 126, considerando 16 y punto resolutive 1.

128 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, *supra* nota 126, punto resolutive 1.

129 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación No. 194-2014- Ancash. Sentencia de 27 de mayo de 2015, Considerandos 4.8 y 4.9.

130 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, *supra* nota 129, considerandos 4.13.

131 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, *supra* nota 129, punto resolutive V.

132 Específicamente las Sentencias de los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Mohamed Vs. Argentina*.



la posibilidad real y efectiva de cuestionar las razones de su condena”¹³³. Seguidamente, el Tribunal Constitucional descartó que el recurso de casación fuese el recurso adecuado en estas circunstancias, ya que, entre otros “no es mecanismo que permita un reexamen de los hechos o las pruebas que sustentaron la condena, aspecto que es crucial en la lógica del derecho a la instancia penal”¹³⁴.

El Tribunal Constitucional señaló que:

En el caso de autos, el Tribunal Constitucional considera que permitir que una sentencia de segundo grado pueda condenar a una persona absuelta en primera instancia, conforme al artículo 425, inciso 3, literal “b” del Nuevo Código Procesal Penal, y de otro lado no se habilite un medio impugnatorio eficaz que permita que una instancia distinta pueda efectuar una revisión plena e integral de la corrección de dicha sentencia condenatoria, donde se analicen los hechos, las pruebas u otras cuestiones jurídicas, contraviene el derecho a la pluralidad de instancia¹³⁵.

El Tribunal Constitucional indicó que “corresponde al Congreso de la República habilitar un medio impugnatorio adecuado y eficaz que permita una revisión amplia e integral del fallo condenatorio del absuelto”¹³⁶.

En el mismo sentido se pronunció dicho tribunal en una posterior sentencia el 6 de abril de 2021¹³⁷.

9) URUGUAY

La Suprema Corte de Justicia de Uruguay ha tomado en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH relativa al derecho a recurrir del fallo en el marco de un proceso de inconstitucionalidad respecto de diversos artículos de la Ley 19.120 (Ley sobre faltas y conservación de espacios públicos). Mediante sentencia de 25 de febrero de 2016, la Suprema Corte indicó que, al ser las faltas delitos, “rigen las garantías de fondo y procesales propias del sistema penal, entre ellas la doble instancia”¹³⁸, y señaló que:

Si bien nuestra Constitución no consagra de modo expreso la preceptividad de la segunda instancia aún en materia penal, corresponde recordar lo expresado por la Corte en Sentencia No. 365/2009 cuando sostuvo:

‘La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.

133 Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 23 de enero de 2018, Exp. No. 00861-2013-PHC-TC, párrafo 12.

134 Tribunal Constitucional del Perú, *supra* nota 133, párrafo 14.

135 Tribunal Constitucional del Perú, *supra* nota 133, párrafo 16.

136 Tribunal Constitucional del Perú, *supra* nota 133, párrafo 21.

137 *Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 6 de abril de 2021, Exp. No. 01075-2018-PHC-TC.

138 Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia de 25 de febrero de 2016 número 32/2016.



[...]

Asimismo, el art. 72 de la Constitución no solamente sirve para la incorporación o el reconocimiento de derechos o garantías no previstos a texto expreso en la Carta, sino que también es de utilidad para complementar e interpretar los que sí han sido recogidos expresamente por nuestra Constitución¹³⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, la Suprema Corte utilizó en su fundamentación la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁴⁰ y concluyó que era inconstitucional que no se previese una “doble instancia” en estos procedimientos, por lo que “declar[ó] inconstitucionales e inaplicables al [...] caso [concreto] los art[í]culos 18 y 21 inc[iso] 2 de la Ley 19.120”, y devolvió el expediente al juzgado correspondiente “a fin de que continu[ara] con el procedimiento”¹⁴¹.

139 Suprema Corte de Justicia de Uruguay, *supra* nota 138.

140 Específicamente se refirió a las Sentencias de los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva Vs. Venezuela* y *Mohamed Vs. Argentina*.

141 Cfr. Suprema Corte de Justicia de Uruguay, *supra* nota 132; Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia de 4 de agosto de 2016 número 236/2016; Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia de 25 de febrero de 2016 número 32/2016, y Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia de 27 de septiembre de 2017 número 692/2017.





Corte IDH
Protegiendo Derechos



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

www.corteidh.or.cr